

Rad. 406.2021 Divorcio Matrimonio Civil
Demandante. WILLINTONG MOSQUERA MEDINA
Demandado. NOHEMY CASTRO SANCHEZ

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez con proceso allegado por reparto el 1 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2214

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con las causales enunciadas – 1, 2 y 8 de la ley 154 del CC- identificando y relacionando de manera determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretende probarlas, arribando las pruebas de las circunstancias que los justifican.

Ahora, respecto a la causal **octava** invocada, se tiene que la escasa información suministrada resulta incompleta para conocer el día exacto en que ocurrió la separación de cuerpos. Información de relevancia trascendental, en tanto que a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma, sin que sea dable referir **únicamente** mes y año.

Se observa además, a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien **expuso:** *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de*

Rad. 406.2021 Divorcio Matrimonio Civil
Demandante. WILLINTONG MOSQUERA MEDINA
Demandado. NOHEMY CASTRO SANCHEZ

ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; igualmente se deben excluir los que no constituyan supuestos facticos² – núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) No se indicó el último domicilio común anterior de los cónyuges, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem.

c) Conciérne a la parte actora aclarar el acápite de pretensiones, por dos razones, **la primera**, toda vez que no se registra en el mismo una pretensión clara de cara a lo que se lee en la parte proemial del escrito demandatorio, que según se entiende es el divorcio de matrimonio civil, y no una “cesación de efectos”, pues esta segunda figura jurídica se ventila cuando el vínculo matrimonial es religioso. Y **la segunda**, como quiera que se incluyen pretensiones que son resorte del proceso liquidatorio, el cual, si bien se desprende de las resultas que aquí se zanjen, este debe adelantarse bajo otra cuerda procesal.– núm. 4 art. 82 del C.G.P.-.

d) Si bien suministró la dirección electrónica de la demandada – omitió relatar la forma en que la obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-. No obstante, si se pretende efectuar las notificaciones de cara al artículo 291 y ss del estatuto procesal. deberá expresarlo tácitamente.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada, o en su defecto a la dirección de correo físico.

f) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

g) Observa el despacho, que el poder presentado con el escrito genitor indica que es conferido para “TRAMITAR, PERFECCIONAR Y SOLEMNIZAR CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MOSQUERA – CASTRO SIN MUTUO ACUERDO” (SIC), no obstante, la causa que aquí se adelanta se circunscribe únicamente al divorcio de matrimonio civil, en ese orden de ideas, y de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. se deberá adosar un nuevo poder, sujeto a los lineamientos legales, para el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada firmante.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Hecho No. 11, su contenido se lee como una pretensión.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

Ahora bien, si lo prefiere el interesado, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos³, regla que impone además, la acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

³ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)

Rad. 406.2021 Divorcio Matrimonio Civil
Demandante. WILLINTONG MOSQUERA MEDINA
Demandado. NOHEMY CASTRO SANCHEZ

TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar a la Dra. LORENA OVIEDO SUAREZ portadora de la T.P. 256.273 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario laboral y de atención al público a partir de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bc260f7d89eaf99703b4fcd93cfe23a47f09ae15a2e69237ee1700fb9d2666

Documento generado en 28/10/2021 04:55:32 PM

Rad. 406.2021 Divorcio Matrimonio Civil
Demandante. WILLINTONG MOSQUERA MEDINA
Demandado. NOHEMY CASTRO SANCHEZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>